

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-646/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-801/2025**; lo anterior, porque la demanda se interpuso fuera del plazo previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÍNTESIS

En el marco del proceso electoral local en el estado de Veracruz para renovar las personas integrantes de los Ayuntamientos, una candidata (del partido recurrente) impugnó la asignación realizada por el Instituto Electoral local, de las regidurías por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Jesús Carranza. El Tribunal estatal confirmó la referida asignación, por lo cual la referida candidata

promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, la cual, igualmente, confirmó la sentencia local, siendo ese el acto controvertido ante esta instancia, resultando improcedente el recurso, ya que la demanda se interpuso una vez transcurrido el plazo legal respectivo.

CONTENIDO

I. GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA.....	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
A. Consideraciones y fundamentos	4
B. Decisión.....	5
V. RESOLUTIVO	7

I. GLOSARIO

Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PT	Partido del Trabajo
Recurrente	Maribel Robles García
OPLE o Instituto local:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Sala responsable o Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz

II. ANTECEDENTES

A. Hechos contextuales y origen de la controversia

- (1) **1. Proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral para renovar a las personas integrantes de los Ayuntamientos de Veracruz.



- (2) **2. Jornada electoral, resultados y asignación.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral y, el cuatro siguiente, el Consejo Municipal del OPLE realizó el cómputo de la elección de Jesús Carranza.
- (3) **3. Asignación de regidurías (OPLEV/CG399/2025).** El diez de noviembre, el OPLE realizó la asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional.

B. Medio de impugnación local (TEV-RAP-80/2025)

- (4) **1. Demanda.** El catorce de noviembre, inconforme con la asignación, la candidata postulada por el PT a una regiduría del multicitado Ayuntamiento, promovió un medio de impugnación en el que alegó que el OPLE debió considerar la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación.
- (5) **2. Sentencia en instancia local.²** El uno de diciembre, el Tribunal Electoral local confirmó la asignación hecha por el OPLE al considerar, sustancialmente, que *la autoridad no estaba obligada a verificar los límites de sobre y subrepresentación en la integración del Ayuntamiento, dado que la normatividad electoral local no los establece.*

C. Juicio de la ciudadanía (SX-JDC-801/2025)

- (6) **1. Demanda.** El cinco de diciembre, la candidata a la primera regiduría por el principio de representación proporcional registrada por el partido recurrente promovió juicio de la ciudadanía en el que alegó, sustancialmente, que el OPLE debió aplicar los límites de sobre y

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² Expediente registrado con la clave TEV-JDC-427/2025.

subrepresentación en la conformación del Ayuntamiento, aun ante la ausencia de una disposición expresa en la legislación local.

- (7) **2. Sentencia.** El diecisiete de diciembre, la Sala Xalapa confirmó la determinación del tribunal local.

D. Recurso de reconsideración.

- (8) **1. Demanda.** El veintiuno de diciembre, el partido recurrente interpuso la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve.

- (9) **2. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

III. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.³

IV. IMPROCEDENCIA

- (11) La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque, con independencia de que se atulice alguna otra cuasal, la demanda se interpuso una vez transcurrido el plazo de tres días siguientes al que se notificó la sentencia controvertida.

A. Consideraciones y fundamentos

- (12) En el inciso a), del artículo 66 de la Ley de Medios se establece expresamente que el recurso de reconsideración deberá interponerse,

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.



dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

- (13) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento adjetivo federal se dispone que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (14) Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el recurrente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- (15) Por tanto, si la demanda se interpone una vez transcurrido ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación, procediendo en consecuencia el desechamiento de plano del escrito impugnativo.

B. Decisión

- (16) El partido recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Xalapa que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al municipio de Jesús Carranza, Veracruz.
- (17) Lo anterior; en virtud de que, a su juicio, la sala regional no fue exhaustiva en analizar los planteamientos expuestos en la demanda del juicio de la ciudadanía (promovido por una candidata), en lo relativo a la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, así como en la asignación de una regiduría por porcentaje mínimo en el caso del Ayuntamiento multirreferido.
- (18) Ahora bien, tal y como quedó detallado en el apartado de antecedentes, se aprecia que la sentencia controvertida fue dictada el diecisiete del mes y año en curso, mientras que, fue notificada, en los

estrados de la Sala responsable, a los demás interesados, en esa misma fecha.

- (19) Por su parte, el partido recurrente interpuso el recurso el veintiuno siguiente, es decir, al cuarto día posterior al siguiente en el que fue publicada la resolución en los estrados de la responsable.
- (20) De esta forma, se aprecia que, la demanda fue presentada fuera del plazo legal de tres días dispuesto para la interposición del recurso de reconsideración, el cual transcurrió del dieciocho de diciembre, al veinte, contando todos los días como hábiles, por tratarse de un asunto vinculado con resultados de una contienda electoral; por lo que procede declarar la improcedencia del recurso y el desechamiento de la demanda.
- (21) No escapa a este órgano jurisdiccional, lo afirmado por el recurrente en relación a que, la resolución controvertida fue hecha de su conocimiento el dieciocho de diciembre, lo cual se traduciría en que, al haber presentado la demanda el día veintiuno, ésta resultaría oportuna.
- (22) Sin embargo, el recurrente parte de la premisa incorrecta de que el plazo de interposición del presente recurso debió computarse a partir de la notificación personal a la actora en el juicio ciudadano al cual recayó la sentencia controvertida cuando, lo cierto es que, al no haber sido parte en la impugnación ante la Sala Regional, al recurrente le aplicaban las notificaciones correspondientes a las personas y partes interesadas, colocadas en los estrados del propio órgano jurisdiccional, con independencia de que la entonces actora hubiera señalado el mismo domicilio para recibir notificaciones que el indicado por el propio instituto político recurrente.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.